



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de excarcelación en autos: Bohórquez Carroz, Diego Andrés p/ Infracción art. 303. Infracción art. 213 quáter del CP. Financiación Terrorista – según ley 26.268. Infracción art. 306 inc. 1 del CP según ley 26.734” Expte. N° FCT 2638/2024/22/CA13 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Diego Andrés Bohórquez Carroz, contra la resolución de esta Alzada de fecha 8 de octubre de 2025 mediante la cual se resolvió confirmar la resolución de del 19 de agosto de 2025, que denegó el pedido de excarcelación en favor del nombrado.

II. La recurrente se agravó al sostener la Arbitrariedad e insuficiencia de fundamentos de la resolución dictada por esta Alzada.

Argumentó que la resolución impugnada carece de una fundamentación concreta, razonable y apoyada en prueba objetiva, sustituyendo el análisis individual del caso por meras conjeturas y generalizaciones vinculadas a la supuesta existencia de una “organización criminal transnacional”.

En este orden de ideas, la defensa alegó que el razonamiento del tribunal se basa en peligros procesales meramente abstractos, construidos sobre una hipótesis de pertenencia a una organización denominada “Tren de Aragua”, sin una sola evidencia directa que vincule personalmente a su defendido con maniobras delictivas concretas.

Finalmente, afirmó la omisión de esta Cámara de valorar circunstancias humanitarias y derechos del niño.

III. Contestada la vista que le fuere conferida, el Fiscal General –subrogante ante esta Alzada-, manifestó que correspondería declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa del imputado, toda vez que no se dan las causales previstas por los arts. 457 y 459 del CPPN. Ello



así, por cuanto –a su criterio- el pronunciamiento de este Tribunal no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara.

Sostuvo, además, que con la resolución impugnada se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para toda persona inculpada de un delito (art. 8, párrafo 2 apartado h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, “G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO “Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación” – causa N° 32/93” en fecha 07/04/95.

IV. Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN), y que si bien es cierto que las resoluciones que, como en el caso, deniegan la excarcelación y/o el arresto domiciliario, no revisten el carácter de definitivas ya que pueden ser modificadas aun de oficio durante la instrucción, no lo es menos que debe considerárselas entre los supuestos que habilitan la vía casatoria intentada, en los términos del art. 457 y concs. de la ley instrumental.

En tal sentido, siguiendo los precedentes de la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 307:1132, 310:2245, 311:652, 320:2105, 321:3630, 322:2080, 328:1108, entre muchos otros), se entiende que la decisión adoptada por esta Cámara, en tanto confirma el mantenimiento de la restricción de la libertad del imputado dispuesta por el juez encargado de la investigación con anterioridad al fallo final de la causa, equipara el resolutorio en crisis a sentencia definitiva, por encontrarse en juego un derecho que requiere tutela inmediata, en los términos de los precedentes del Máximo Tribunal citado, esto es la libertad del imputado, que tiene amparo constitucional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por consiguiente, corresponde admitir el recurso deducido, imprimiéndole el respectivo trámite de ley y remitir las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Conceder el recurso de casación articulado por la defensa particular del imputado Diego Andrés Bohórquez Carroz, emplazándose a las partes para que en el término de ocho (08) días, a contar desde que las actuaciones tuvieran entrada en la Cámara Federal de Casación Penal, comparezcan ante dicho Tribunal a fin de mantener el recurso articulado, so pena de tenerlo por desistido (arts. 464, 465 y concs. del CPPN, según Ley N° 26.374).

Regístrate, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (Art. 26, Dto. Ley 1285/58 y Art. 109 R.J.N.) por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara, 18 de diciembre de 2025.

